



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

en responsabilidad administrativa, debido a que presuntamente omitió la presentación de la declaración anual de situación patrimonial, de intereses y fiscal, [REDACTED]

[REDACTED] aun cuando en continuas ocasiones con fundamento en los artículos 98 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y 18 y 19 del Reglamento que Determina la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Funcionarios y Empleados de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se le dieron distintos plazos para ello; derivándose de ello, que presuntamente no actuara conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción II, 65, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua; y 2, fracción VII del Reglamento que determina la presentación de la declaración de situación patrimonial de los Funcionarios y Empleados de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

"Artículo 6. La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Consejos y organismos que se estimen necesarios."

"Artículo 65. Son funcionarios de la Universidad el Rector, el Secretario General, el Secretario Particular, el Abogado General, los Directores de Área, los Coordinadores de Área, los jefes de Departamento, el Tesorero, los Directores y los Secretarios de las Unidades Académicas, así como los Coordinadores de las Unidades Académicas.

Son empleados de confianza las secretarías de cualquiera de los funcionarios antes mencionados, a excepción del personal adscrito a los Secretarios de las Unidades Académicas, así como todos los que se designen con tal carácter."

"Artículo 2. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en los términos y plazos señalados por el presente Reglamento, la cual señala bajo protesta de decir verdad, los siguientes universitarios:

VII.- Los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos universitarios.

Luego entonces, como resultado del incumplimiento a las normas anteriormente referidas, la conducta realizada por el servidor público de la Universidad Autónoma de Chihuahua denunciado, presuntamente encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 32, fracción VII del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que a la letra dice:

"Artículo 32.- Son obligaciones cuyo incumplimiento se considera no grave con los efectos sancionatorios correspondientes:

VII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de conformidad con el presente Reglamento;"

Así es, lo señalado se sostiene en razón de que [REDACTED]

[REDACTED]

Así mismo, en el caso se atiende lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que a la letra dice:

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad."

En efecto, en razón de que el precepto legal referido nos remite al Código de Ética y Conducta para

[Signature]



la Universidad Autónoma de Chihuahua, que tiene por objeto establecer los principios y valores que rigen el servicio público, así como las reglas de integridad que deben observar los servidores públicos de la Universidad referida, de la que forma parte el servidor público universitario sujeto del procedimiento, se considera pertinente establecer que el denunciado es presunto responsable de la violación a lo preceptuado en el Código en comento, específicamente en lo que hace a los siguientes apartados:

I. VALORES

*Ética, como premisa fundamental del quehacer de la comunidad universitaria en el cumplimiento de la Misión institucional.
Honestidad, entendida como el soporte de las virtudes que deben distinguir a todos los integrantes de la comunidad universitaria.
Verdad, para cumplir con la Misión institucional teniendo como eje el descubrimiento de lo que es verdadero.
Respeto al Estado de Derecho, como el marco irrenunciable de comportamiento en el cual la comunidad universitaria desarrolla sus actividades en estricto apego a la normativa institucional y a las leyes aplicables.*

II. PRINCIPIOS

Eficiencia y eficacia de los procesos académicos y administrativos, entendidas como premisas del quehacer de la Universidad para el aprovechamiento óptimo de los recursos institucionales disponibles y para el logro de su Misión y Visión 2025.

Integridad, la comunidad universitaria actúa de manera congruente con los principios y valores que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, apegando su conducta a reglas de integridad que respondan a una actuación ética y responsable que genere confianza en su gestión.

Legalidad, los miembros de la comunidad universitaria podrán realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someterán su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que reconocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

- - - II.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Para contar con elementos y pruebas suficientes para demostrar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor, fue necesario que la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua enviara el oficio AI/MLA/537/2022, de tres de agosto de dos mil veintidós, al Licenciado Francisco Domínguez Vigil, entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad aludida, a fin de que proporcionara la información detallada en dicho oficio; siendo que el referido Jefe del Departamento de Recursos Humanos, remitió la información solicitada a través del oficio RH-N-119-22, de doce de agosto de dos mil veintidós. (fojas 17 y 18 a 37).

Por otra parte, vemos que el ocho de marzo del año en curso, se recibió por esta autoridad el escrito de siete del mismo mes y año, suscrito por el [REDACTED] al cual anexo el acuse de presentación de [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 38 a 41).

- - - III.- ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.- Considerando que en el caso que nos ocupa, no existen más diligencias de investigación que se deban llevar a cabo por parte de la autoridad investigadora, se procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de acordes a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, determinar que si en el asunto que nos ocupa se cuenta o no, con elementos probatorios suficientes para demostrar la presunta existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor; y, por consecuencia que se deba o no emitir un acuerdo de conclusión y archivo, en base a los siguientes:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

CONSIDERANDOS:

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Maestro Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de conformidad con el nombramiento expedido a su favor el cinco de octubre del dos mil veintidós, por el Doctor Heliodoro Emiliano Araiza Reyes, Rector Interino de la Universidad aludida, es competente para emitir el presente acuerdo, de acuerdo a los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones II, XXI y XXIV, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10 párrafo primero y cuarto, 90, 91, 94, 95, 96 y 100 párrafos primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 6, fracción II, 7, fracción IV, 92, 97, fracción I, 99, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, VIII, XXI, segundo párrafo, XXII, XXIII, 3, 4, fracciones, VII, VII, XII, XIII, XVII y XX, 32 y 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LA INFORMACIÓN RECABADA: En la especie tenemos que si bien es cierto que el tres de agosto de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de inicio en el presente expediente; en virtud de que presuntamente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] lo que podría ser constitutivo de la comisión de la falta no grave, contemplada por el artículo 32, fracción VII del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua; no menos lo es, que en razón de que en los antecedentes del sumario, obran el oficio RH-N-119-22, del doce de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Francisco Domínguez Vigil, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chihuahua y anexos y el acuse de presentación de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, Intereses y Fiscal 2020 Extemporánea, (fojas 19 a 41), que cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua; y, que acreditan que el presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED], contaba con el carácter de servidor público universitario en el dos mil veinte, esto es en la fecha en que sucedieron los hechos que pudieran ser constitutivos de la falta administrativa no grave aludida; así como, la circunstancia de que presentó la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de Intereses y Fiscal del dos mil veinte; resulta pertinente considerar que se ha actualizado el supuesto contemplado en el artículo 51 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el sentido de que esta autoridad puede abstenerse de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que la falta administrativa no grave, de omisión de presentación



[Handwritten signature]



98 24

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de Intereses y Fiscal, fue corregida de manera espontánea por el presunto responsable y no generó la existencia de daño patrimonial para la Universidad; lo que da pauta para que con fundamento en el artículo 197, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 46, segundo párrafo del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, resulte procedente la emisión del acuerdo de conclusión y archivo que nos ocupa.

Por lo anterior es de acordarse y se:

ACUERDA:

- - - **PRIMERO:** Téngase por concluido el expediente radicado bajo el número UACH-AI-EPRA-017-2022, en términos del considerando SEGUNDO.

- - - **SEGUNDO:** Procédase a dar de baja el expediente en que se actúa, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros que correspondan.

- - - **TERCERO:** Hágase del conocimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de este acuerdo de conclusión y archivo, [REDACTED] quien fue sujeto de la investigación.

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO, AUDITOR INTERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA.



SIN TEXTO



AUDITOR